

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), (7) siete de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2018-00128-00
DEMANDANTE:	EIMI JOHANA MENDIVIL BUELVAS
DEMANDADO:	E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I.- ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora EIMY JOHANA MENDIVIL BUELVAS, pretende se le declare la nulidad del acto administrativo N°, G-100 de fecha 7 de diciembre de 2017 a través del cual la entidad demandada niega una relación laboral y el reconocimiento y pago de los salarios con los aumentos legales en la misma proporción de un trabajador de planta (Medico) de la ESE UNIDAD HOSPITALARIA SAN FRANCISCO DE ASIS, en razón a que laboro como contratista ejerciendo las labores de médico a través de formas de intermediación laboral.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y pague las prestaciones sociales legales como son, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicio, prima de navidad, bonificaciones, intereses de cesantías, sanción moratoria, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, suministro de dotación y calzado, y todas las prestaciones dejadas de cancelar.

¹ Ver demanda, a fs. 1 – 9

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso se agotó el requisito de procedibilidad, el agotamiento de la etapa conciliadora, tal como demuestra constancia expedida el día 24 de abril de 2018, por la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio por parte de la parte convocada.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora EIMY JOHANA MENDIVIL BUELVAS, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS de Sincelejo, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas², conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2017 el cual negó el reconocimiento de las prestaciones sociales, y se declare una relación laboral entre el actor y dicha entidad.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos³ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo demandado de fecha 25 de noviembre de 2017 en el cual se niegan a reconocer y pagar las prestaciones sociales al actor.

Cabe advertir que la entidad demandada no dio al demandante la oportunidad para interponer los recursos de ley.

²Ver fl. 1.

³Ver fl. 3-6 de la demanda.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda, se indican los fundamentos de derechos que motivan la misma, junto con las normas que se estimen violadas con el acto administrativo demandado así como el respectivo concepto de violación⁴.

1.2.6. Petición de pruebas.

El demandante, además de relacionar en su demanda las pruebas que acompaña con ésta⁵, solicita el decreto de testimoniales además solicita que se oficie a la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, lo cual el juzgado se abstendrá de oficiar ya que contraría lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10° del CGP

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

En el libelo introductorio el demandante no cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, como quiera que no hace una detallada exposición de lo que se pretende por el pago de las prestaciones sociales de cada uno de los contratos suscritos con la entidad demandada, correspondiendo la pretensión mayor al valor de (\$57.569.308) cincuenta y siete millones, quinientos sesenta y nueve mil trescientos ocho pesos, la cual no se encuentra dentro del rango de los 50 SMMLV que corresponden al conocimiento de esta instancia.

Observación: se le advierte al demandante que estime razonadamente la cuantía así como lo dispone el artículo 162 numeral 6° del CPACA, por lo tanto se inadmitirá para que subsane los yerros que adolece la demanda, en tal sentido, se toma como precedente la línea que viene fijada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en su condición de superior jerárquico de los jueces administrativos de esta ciudad, en la que ha establecido que **“las pretensiones acumuladas no se suman para efectos de determinar la cuantía”**.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante y la entidad demanda recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

⁵ Ver anexos folios 38-85

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico; en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo de una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 2º del artículo 104 del CPACA.

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado no es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Observación: como se expuso en líneas atrás el demandante debe hacer una estimación razonada de la cuantía para determinar si esta unidad judicial es competente toda vez que la pretensión mayor, como el total de lo pretendido en el acápite de cuantía supera los 50 smmlv.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 164 Numeral literal d del CPACA, los actos administrativos de carácter particular que se sometan al medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, tienen un término de caducidad de 4 meses contados a partir de su publicación o comunicación, por lo tanto en esta demanda el demandante interpuso a tiempo el medio de control y por tanto no opero el fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y reconocimiento de una relación laboral; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y el reconocimiento de una relación laboral, el cual, a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, en la demanda no hay acumulación de pretensiones, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo, por el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y el reconocimiento de una relación laboral, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexa el acto administrativo acusado de fecha 7 de diciembre de 2017 el cual fue emitido por la E.S.E. Unidad de Salud de San Francisco de Asís de Sincelejo.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se presentaron todas pruebas documentales que se pretenden hacer valer en el proceso y se solicita la práctica de pruebas testimoniales, por ende no hay lugar a corrección sobre la petición de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poderó otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2017 que negó el reconocimiento y pago por concepto de prestaciones sociales y una relación laboral.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁷ (CD), en formato Pdf.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 161 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

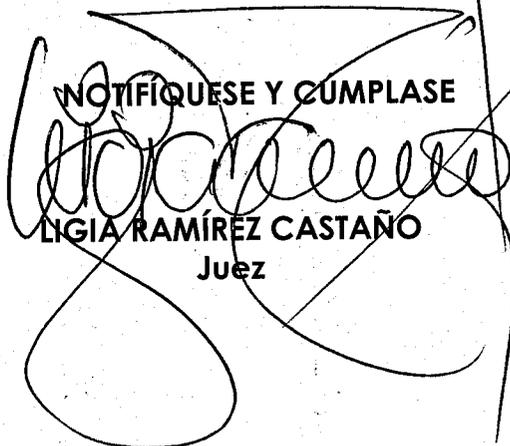
1º. INADMITIR La demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **EIMY JOHANA MENDIVIL BUELVAS** contra la **E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER Al demandante el término de diez (10) días, para que subsane el defecto de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la

⁷ Ver Fl. 8

notificación de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

3°. Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

CCCV

